

## LA DINÁMICA DEL CAMBIO CONSTITUCIONAL EN SINALOA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN INDÍGENA

Gonzalo ARMIENTA HERNÁNDEZ\*  
Karla Elizabeth MARISCAL URETA\*\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Origen y la función de la Constitución.* III. *La Constitución como ley suprema.* IV. *El control constitucional.* V. *Facultades reservadas a la federación y facultades de los Estados.* VI. *Los nuevos paradigmas constitucionales.* VII. *La protección de los derechos de los pueblos indígenas en el constitucionalismo local en Sinaloa.* VIII. *Conclusiones.* IX. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

El control constitucional puede entenderse como aquellos mecanismos previstos por la propia norma constitucional para asegurar su vigencia y el éxito de su cumplimiento, de tal manera que sin control no se garantiza la tutela efectiva de los derechos que ampara la ley fundamental. Así pues, en momentos de reflexión sobre el camino y el destino del constitucionalismo resulta significativo no perder de vista que lo principal en la Constitución es el orden democrático que establece los límites del poder y legitima a sus órganos, y además instrumenta los mecanismos adecuados para garantizar su aplicación.

Es importante destacar la estrecha relación que guardan los paradigmas, los derechos y los principios constitucionales, y que son éstos los que sostienen la estructura de gobierno y del propio Estado, por ello, si están reconocidos por el texto constitucional federal, en una federación deben a su vez cumplirse por y en los Estados federados, e incluirse en los textos constitucionales locales, de lo contrario la omisión legislativa de origen local transgrede el principio de la supremacía constitucional y el propio principio democrático del Estado.

## II. ORIGEN Y FUNCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Hablar del origen y la función del texto fundamental 'Constitución', nos remite necesariamente a hacer un poco de historia, tomando de referente a la constitución de Filadelfia de 1787 la cual derivó de la Declaración de independencia de los Estados Unidos que fue promulgada en 1776, misma que podemos catalogar como la primera constitución moderna.

En este orden de ideas, Miguel Carbonell, nos comenta que el fundamento de la Declaración es contractualista, pues su justificación atendió principalmente a tres factores:

a) la noción de *convenant* de las colonias importantes de Inglaterra; los *convenants* servían para determinar el origen de algunas comunidades religiosas y la adhesión a ellas por parte de sus miembros; b) el funcionamiento en los primeros territorios colonizados de las compañías por acciones que habían financiado las expediciones de colonización; y c) la necesidad de alcanzar un autogobierno, que debía surgir de un rechazo al poder de la monarquía y que, en algún sentido, tenía que ser creado en el vacío.<sup>1</sup>

La referida Declaración de Independencia no constituía un listado de artículos sino más bien postulados en su mayoría derivados del derecho natural. Destacan los tres aspectos antes mencionados, los que constituyen los cimientos de los derechos humanos y de la forma de gobierno democrática esencia de todas las constituciones modernas, lo cual se corrobora en la siguiente cita textual de la Declaración:

...sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados<sup>2</sup>

Como se puede apreciar el tema de los derechos humanos y de la forma de gobierno se trata de manera directa en la Declaración, reconociendo como un derecho natural el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda

---

<sup>1</sup> Carbonell, Miguel, *Introducción al derecho constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 14.

<sup>2</sup> Véase <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/22.pdf>, consultada el 14 de diciembre 2015.

de la felicidad y como un derecho positivo, el que proviene de los hombres, cuando crean instituciones como lo es el gobierno, para proteger éstos derechos naturales, con lo cual se da nacimiento a la parte dogmática y orgánica de las actuales constituciones.

De ninguna manera podemos soslayar otro antecedente de nuestra Constitución, ya que muchos postulados de la denominada parte dogmática se basaron en el mismo, me refiero a la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, del 26 de agosto de 1789, que derivó de la Revolución francesa.

Coincidiendo con Miguel Carbonell<sup>3</sup>, la citada Declaración conjuntamente con la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787 representa una especie de acta de nacimiento del constitucionalismo. Lo anterior, en virtud de que fue el primer documento que recogió de manera estructurada la forma de gobierno y las aspiraciones de entonces sociedad americana traducidas en derechos.

Ahora bien, podemos encontrarnos con un gran número de definiciones de lo que se considera Constitución, desde aquellas con contenido meramente enunciativo hasta con contenido filosófico. Héller citado por Vanossi<sup>4</sup> sostiene que la Constitución sólo puede ser entendida en una concepción total, la cual abarca dos elementos imprescindibles, éstos son la constitución no normada y la constitución normada, señalando que la primera pertenece al ámbito de la normalidad, esto es el mundo del ser lo cual quiere decir que es objeto de ciencia de la realidad la cual está formada por motivaciones naturales comunes como la tierra, la sangre, el contagio síquico, la imitación y la comunidad de historia y de cultura, y que la constitución normada pertenece al ámbito de la normatividad al mundo del deber ser, siendo objeto de la ciencia cultural que la estudia mediante la dogmática del derecho.

De la misma manera Vanossi haciendo un estudio más amplio del razonamiento de Heller, analiza el concepto de lo que se debe entender por Constitución y señala que:

...la constitución normada, puede ser constitución normada extrajurídica y constitución normada jurídicamente. La primera (normada extrajurídica) consiste en principios éticos del derecho, tales como la costumbre, la moral, la religión, la urbanidad y la moda. Estos principios resultan imprescindibles como normas sociales de ordenación y como coadyuvantes

<sup>3</sup> Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 20.

<sup>4</sup> Vanossi, J., *Teoría Constitucional*, Argentina, De Palma Editores, 2000, p. 105

en la labor interpretativa de los jueces. O sea que se trata de una normatividad extrajurídica: sea social o convencional. La segunda (normada jurídicamente) es la constitución organizada, es decir, la constitución normada por el derecho conscientemente establecido y asegurado. En el terreno de esta última “constitución” se habla, según los casos, de “constitución jurídica destacada” de “constitución jurídica objetivada” y, en sentido muy restringido, de “constitución escrita”.<sup>5</sup>

Carpizo citando a Carl Schmitt refiere a la Constitución en sentido relativo y en sentido positivo manifestando lo siguiente:

La Constitución en sentido relativo significa la ley constitucional que atiende a un criterio formal, es decir, no interesa la importancia de las normas que contenga esa Carta Magna, sino por el hecho de estar esas reglas en el Código Supremo, estos preceptos tienen la categoría de constitucionales. La importancia del sentido relativo estriba en que los preceptos constitucionales generalmente siguen un proceso más complejo para su modificación que las leyes secundarias. A su vez, el sentido positivo de Constitución significa “decisión política del titular del poder constituyente” son determinaciones, decisiones que afectan al mismo ser social. Las decisiones fundamentales son los principios rectores del orden jurídico. Los que marcan y señalan el ser del orden jurídico, son la esencia misma de ese derecho.<sup>6</sup>

Miguel Carbonell al definir la Constitución se refiere a que existen conceptos absolutos, relativos, positivos, ideales, pactistas, históricos, sociológicos, materiales, racional-normativos, entre otros, y el por su parte la define desde tres puntos de vista como:

...un ordenamiento jurídico de tipo liberal; como un conjunto de normas jurídicas que contiene las disposiciones en algún sentido fundamentales de un Estado; como un documento normativo que tiene ese nombre; y como una norma dotada de ciertas características, es decir, que tiene un régimen jurídico particular.<sup>7</sup>

Podemos seguir citando un importante número de definiciones, sin embargo, con las anteriormente analizadas nos podemos dar una idea clara de sus diferentes acepciones en donde se concluye que debe ser el Código

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 106.

<sup>6</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p. 47.

<sup>7</sup> Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p 44.

supremo que rige a una sociedad y que se encuentra por encima de las demás leyes internas de un país, que tiene sentido contractual en tanto los ciudadanos ceden un poco de su soberanía para constituir el poder público organizado a través de la norma que se tiene a bien llamar 'Constitución' en la cual se pacta la forma de gobierno y su representación así como los derechos reconocidos y las formas de su defensa y del propio orden propuesto en la norma fundamental, como se dice, es el gran pacto o contrato social que envuelve al Estado.

Al respecto, se han establecido por los constitucionalistas dos tipos de Constituciones: las abiertas y las cerradas, las rígidas y las flexibles

Referente indispensable para analizar el modelo de constituciones abiertas es Zagrebelsky que considera que para que estemos ante la presencia de una verdadera constitución abierta, se requiere que permita la espontaneidad de la vida social y reconozca la constante evolución de la sociedad bajo el principio de ciencias sociales conocido como la dialéctica. Así entonces, Zagrebelsky señala textualmente en su libro *El Derecho Dúctil*: "...constituciones abiertas, constituciones que permitan, dentro de los límites constitucionales, tanto la espontaneidad de la vida social como la competición para asumir la dirección política, condiciones ambas para la supervivencia de una sociedad pluralista y democrática."<sup>8</sup>

Luego entonces, se puede apreciar que una Constitución abierta se reafirma democrática cuando no establece valores absolutos, pues los valores absolutos son propios de sistemas dictatoriales, es por ello que si queremos aspirar a la formación de Estados democráticos es indispensable que cuenten con constituciones abiertas.

En contraste, las Constituciones rígidas son aquellas que cuentan con un procedimiento especial para su reforma y no obstante, la gran cantidad de reformas del ordenamiento constitucional, mientras dichas reformas se lleven a cabo a través del procedimiento especial siguen siendo Constituciones rígidas. En el caso de la Constitución Federal de México, el artículo 135 establece que puede ser adicionada o reformada siempre que "...el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados." Por lo que, pese a muchas reformas nuestra Constitución sigue considerándose rígida.

---

<sup>8</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, España, Editorial Trotta, 1995, p. 14.

### III. LA CONSTITUCIÓN COMO LEY SUPREMA

La constitución de un país es su norma fundamental, ya que se encuentra por encima de las demás normas las cuales se pueden considerar como secundarias frente a la constitución, autores como Eduardo Espin son muy claros al señalar que todas las demás normas del ordenamiento jurídico son normas secundarias ya que esta deriva del poder constituyente:

Frente a la Constitución, en tanto que normas cuya validez deriva de una decisión del poder constituyente, todas las demás normas integrantes del ordenamiento jurídico son normas secundarias, pues su validez se fundamenta en la propia Constitución, al estar elaboradas de acuerdo con las prescripciones de ésta tanto en relación con el procedimiento como con su contenido material.<sup>9</sup>

Congruente con estas ideas vinculadas a que la Constitución es una ley suprema por provenir de una decisión del constituyente el investigador peruano Palomino Manchego nos indica que:

En la medida que el constituyente es resultado de la intención popular depositada en el poder soberano que la representa, su significado es mucho más relevante que el de cualquier otra expresión jurídica. Ninguna otra norma puede, por consiguiente, equiparársele, pues toda expresión de derecho que no tenga su nacimiento en la voluntad constituyente carece de los mismos supuestos de legitimidad que acompañan a una Constitución.<sup>10</sup>

A raíz de la reforma constitucional en el capítulo primero denominado: *de los derechos humanos*, mucho se ha discutido cual es la norma fundamental de un país, si son los tratados internacionales o la Constitución. Al respecto, la interpretación conforme, significa que los tribunales al resolver un asunto deben de buscar una interpretación de la norma incompatible con la ley suprema conforme a la propia ley suprema, así lo señala Espín:

El principio de interpretación conforme a la Constitución supone, en primer lugar, que los poderes públicos y, muy especialmente, los tribunales deben de

---

<sup>9</sup> López Guerra, Luis, Espin Eduardo y otros, *Derecho Constitucional*, España, Tirant lo Blanch, 2003, p. 44.

<sup>10</sup> Palomino Manchego, José F., *Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del derecho*, en *Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2009, p. 261.

buscar en lo posible, antes de considerar una norma incompatible con la norma suprema, una interpretación de la misma conforme a la Constitución.<sup>11</sup>

Desde un punto de vista global de protección a los derechos humanos, la interpretación conforme nos conduce a interpretar la norma no sólo conforme al ordenamiento constitucional sino también a los tratados internacionales dándole mayor contenido a la supremacía constitucional, pues hoy las constituciones nacionales no solo reconocen y protegen derechos humanos nacidos en el orden interno sino también aquellos que provienen de fuente supranacional y que al estar contenidos en tratados internacionales son norma suprema pues forman parte del constitucionalismo. Lo que indica que los derechos humanos son universales por ello, deben ser aplicables al ser humano sin importar fronteras, Ruipérez es atinado al considerar lo siguiente:

...el proceso de globalización depara también la inviabilidad del principio de supremacía constitucional. La Constitución, en efecto, deja de ser en la actualidad aquella norma jurídica suprema que, como tal, se impone por igual a gobernantes y a gobernados, y respecto de la cual todas las demás normas jurídicas, cualquiera que sea su forma y origen, se encuentran subordinadas y han de ceder, en caso de conflicto, ante ella.<sup>12</sup>

Congruente con lo anterior la supremacía constitucional no se opone a la protección supranacional de los derechos humanos, por ello el Derecho Internacional de los Derechos Humanos encuentra cabida en el Derecho Constitucional, vinculándose cada vez más, con criterios que protejan de una forma más integral a la persona, así estamos frente a una nueva paradoja de la soberanía, pues en el ejercicio soberano de una nación se decide suscribir determinado pacto internacional por ello, es parte de su orden normativo nacional y debe cumplirse bajo el principio de *'pacta sun servanda'*, pero también de la defensa de la Constitución.

#### IV. EL CONTROL CONSTITUCIONAL

El orden jurídico constitucional para mantenerse vigente necesariamente requiere que exista un órgano de control constitucional que sea el que de-

<sup>11</sup> López Guerra, Luis, *op. Cit.*, p. 45.

<sup>12</sup> Ruipérez, Javier, *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 196.

termine si las normas secundarias se encuentran acorde con la ley suprema, y si ésta propia ley no se vulnera con las reformas a la Constitución, al respecto Espin indica:

...en los sistemas continentales, admitida la superioridad de la norma constitucional en tanto que obra del poder constituyente a la que debe ajustarse la actuación de todos los poderes públicos, incluido el legislativo, se impone la necesidad ineludible de establecer un sistema de control de la constitucionalidad de las normas, en especial de las leyes, para evitar que contradigan cualquier precepto constitucional.<sup>13</sup>

Luego entonces, los medios de control constitucional han dado nacimiento a una nueva rama del derecho denominada Derecho Procesal Constitucional, el cual precisamente nace con el caso *Marbury versus Madison* con la sentencia trascendental emitida por el juez Marshall en el año 1803, sin embargo, no se le puede quitar mérito a Hans Kelsen, el cual denominó a esta disciplina del derecho como justicia constitucional, y a Mauro Cappeletti que la estructuró científicamente.

Zagrebelky<sup>14</sup> al referirse a las diversas concepciones del control de constitucionalidad de leyes señala dos tipos básicos de control el referente al modelo francés y al norteamericano, por lo que hace al modelo francés señala que se ha desarrollado como instrumento de tutela objetiva de la Constitución más que como garantía de los derechos debido a que se ha mantenido durante mucho tiempo el dogma de la omnipotencia de la asamblea parlamentaria y de la ley y porque además el gobierno de los jueces se considera como la peor de las aberraciones constitucionales<sup>15</sup>. Por lo que se refiere al modelo Norteamericano o control de constitucionalidad de derecho subjetivo establece que en este modelo tiene lugar en procedimientos judiciales sobre controversias que afectan de manera concreta a los derechos de las partes y en los que las razones del legislador no encuentran ningún espacio de defensa autónoma.

En síntesis, podemos concluir que en el modelo francés no importa el derecho subjetivo de las partes que pudieran haber propiciado el control de la constitucionalidad de la ley y en el modelo Estadounidense para que exista el control de la constitucionalidad se requiere que exista una controversia y por lo tanto la existencia de derechos subjetivos y el órgano de control analizará el caso concreto controvertido.

<sup>13</sup> López Guerra, Luis, *op. cit.*, p.45.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>15</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, p. 61.



Este es un tema especialmente polémico, pues existen diversas opiniones sobre el órgano que debe ejercer el control, desde los ideólogos que señalan que ni el Poder Ejecutivo ni el judicial pueden ser órganos de control constitucional de las leyes ya que de permitirlo se rompería la independencia e igualdad de los tres poderes hasta los que nos enseñan que el Poder Judicial es el idóneo para ejercer el control constitucional de las Leyes.

La corriente de pensamiento mayormente aceptadas en la última década de 1700 fueron las que consideraron que en lugar de reclamar el ejercicio de un control judicial los tribunales consideraban que las leyes inconstitucionales eran nulas y que la Constitución era aplicable tanto al poder judicial como a los otros poderes.

El propio Kramer en su obra *Constitucionalismo popular y control de constitucionalidad* cita un extracto de la acusación del Juez de la Corte Peterson en *Vanhorne's Lessee v. Dorrance*:

Considero que es una posición clara; que si una ley del legislativo pone en cuestión un principio constitucional, la primera debe ceder, y ser rechazada con fundamento en su incompatibilidad. Entiendo que se trata de una posición igualmente clara y saludable, que en el caso será el deber de la Corte respetar la Constitución, y declarar la ley nula o invalida. La Constitución es el fundamento de la autoridad legislativa; ella reside en los cimientos de toda ley y es una regla y un comando que debe guiar tanto a los Legisladores como a los jueces. Es un principio importante, que, en la discusión de cuestiones de este tipo, jamás debe perderse de vista, que en este país, el Poder Judicial no es un subordinado, sino un poder coordinado, del gobierno.<sup>16</sup>

Destacan en este tipo de discusiones los juristas Estadounidenses con opiniones como las de Spencer Roane, citado por Kramer, el cual expuso que era ilógico decir que los jueces debían permanecer ciegos ante las consideraciones constitucionales.<sup>17</sup>

También existía una corriente de opinión en la cual se argumentaba que el poder judicial no podía tener un control constitucional, y al respecto Zephaniah Swift enfatizaba que el poder legislativo no puede estar bajo el control del poder judicial:

Los legislativos no están bajo el control o la superintendencia del poder judicial, si aprobaran leyes inconstitucionales, serían responsables ante el pueblo,

---

<sup>16</sup> Kramer, Larry D., *Constitucionalismo popular y control de constitucionalidad*, España, Marcial Pons, 2011, p.137.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 133.

que podría destituir de sus puestos a los legisladores en el curso de elecciones y designar personas que derogaran las leyes inconstitucionales. Su seguridad contra todo cercenamiento depende de este poder del pueblo sobre el legislativo, y no de la vigilancia del departamento judicial.<sup>18</sup>

El caso *Marbury Vs Madison* consistió en un proceso judicial derivado de una querrela política como consecuencia de las elecciones presidenciales de 1800, que se instauró ante la Corte Suprema de los Estados Unidos el cual fue resuelto el 24 de febrero de 1803, en cuya sentencia se afirma la capacidad para realizar el denominado control de constitucionalidad por parte de los tribunales judiciales, es decir la capacidad del poder judicial para dejar sin efectos una ley contraria a la Constitución.

En países como México en donde existe una clara división de poderes el control constitucional no puede ser absoluto pues nos encontramos competencias como la política en donde el medio de control constitucional por excelencia, el juicio de amparo es improcedente como en el modelo Estadounidense, sin embargo, en países como Francia el control de la constitución es en todo tipo de asuntos, lo cual es entendible pues el órgano de control constitucional se encuentra al margen de la separación de poderes.

Lo anterior resulta paradójico ya que el principio de separación de poderes surge precisamente en Europa y es en los Estados Unidos de Norte América en donde esta separación se le sigue considerando casi como un dogma.

Al respecto Claude Tron nos dice que, "una característica que distingue a los sistemas judiciales en los Estados Democráticos de Derecho, es precisamente el contar con medio de control constitucional que le permita al ciudadano defender sus derechos fundamentales, frente a los actos de autoridad que los restrinjan, transgredan o vulneren".<sup>19</sup>

En México nuestra carta fundamental es clara en señalar cuales son esos medios de control, señalando al juicio de amparo, las acciones y controversias constitucionales, el juicio de revisión constitucional y de protección de derechos políticos electorales, el juicio político, la facultad de investigación de la Suprema Corte y el Ombudsman. A éstos medios de control constitucional se les encuentra inmersos en el denominado Derecho Proceso Constitucional.

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>19</sup> Claude Tron, Jean, "¿Qué hay del interés legítimo? (Primera parte), *Revista del instituto de la Judicatura Federal*, México, Poder Judicial de la Federación, Instituto de la Judicatura Federal, No. 33, 2012, p. 271.

Uno de los juristas que más ha aportado a esta nueva rama del derecho es Fix Zamudio y ha definido al Derecho procesal constitucional como la “...disciplina científica que estudia los instrumentos establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos para la resolución de los conflictos o controversias de carácter estrictamente constitucional, ya sea que dicha decisión se encomiende a los tribunales especializados en sentido propio, o bien a los tribunales de mayor jerarquía o inclusive a los jueces ordinarios.....al menos en sus primeras etapas”<sup>20</sup>

De conformidad a lo señalado por Gil Rendón<sup>21</sup> el objeto del Derecho Procesal Constitucional es el estudio de las garantías constitucionales y su finalidad el conocimiento de las normas jurídicas que regulan los procesos y procedimientos constitucionales que dirimen controversias, conflictos o cuestiones constitucionales.

El artículo 105 de la Constitución Política Mexicana es el sustento de nuestro Derecho Procesal Constitucional conjuntamente con el 103 y 107 sustento de nuestro juicio de amparo. Y en concordancia, podemos señalar tres figuras básicas de control de constitucionalidad en México: las controversias constitucionales, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo.

Sobre estas cuestiones del control constitucional en México se ha producido una verdadera dinámica del cambio, sobre todo en materia de acciones de inconstitucionalidad al permitirles ser parte a los partidos políticos para la materia electoral y a las Comisiones de Derechos Humanos en lo relativo a leyes que contravengan derechos humanos constitucionales, así como en materia de amparo a la luz de las reformas constitucionales de 2011 y en derechos humanos y de la nueva Ley de Amparo.

En corolario, la Constitución como presupuesto fundamental del Estado para ser real garante del orden pactado, debe estar provista de garantías o procesos constitucionales que aseguren el reconocimiento y respeto a los derechos en ella contenidos, así como a los de fuente internacional, además de restituir el orden constitucional cuando éste haya sido quebrantado, por lo tanto, los esquemas de protección y justicia constitucional deben diseñarse en armonía y ser eficaces para la defensa efectiva de los derechos.

---

<sup>20</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho procesal constitucional*, en el libro Derecho procesal constitucional, México, Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p.94.

<sup>21</sup> Gil Rendón, Raymundo, *El nuevo Derecho Procesal Constitucional*, México, Editorial UBIJUS, 2012, p. 27.

No obstante, tratándose del control constitucional a través del juicio de amparo, tenemos que al restringirse el amparo para las reformas constitucionales se vulnera el principio de supremacía en tanto que se expone a la voluntad de legislador el contenido de la norma fundente del Estado. Lo cual es un riesgo significativo para el mantenimiento del orden constitucional y los derechos que éste protege. Fenómeno que se está advirtiendo en temas estructurales como explotación minera, energéticos, recursos naturales, entre otros.

## V. FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN Y FACULTADES DE LOS ESTADOS

El sistema federal es un pacto que se establece en el texto constitucional con la expresión de la voluntad de pueblo a través de sus representantes, puede decirse que en el convergen dos órdenes jurídicos, uno central que funciona como eje y otro complementario que en conjunto estructuran el Estado. Así éstos dos órdenes buscan cumplir con al menos dos funciones, por un lado separar y delimitar el poder público a través de una división vertical de dicho poder y proteger a las minorías como integrador de la sociedad.

El sistema federal en México, se enuncia en principio de conformidad al artículo 124 constitucional, que nos dice que aquellas facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, lo cual se ha considerado como la manera en que la Constitución distribuye las competencias entre Estados y Federación.

El artículo 124 constitucional no se puede interpretar como un precepto aislado pues se encuentra íntimamente vinculado con los artículos 40 y primer párrafo del artículo 41 de la misma Constitución que establecen

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal

Como se puede apreciar de la lectura de estos artículos la competencia para gobernar en México no sólo corresponde a la federación y a las entidades federativas pues la competencia originaria le corresponde al pueblo por medio de los poderes de la unión y de los poderes de los Estados. Al respecto señala Barragán Barragán:

Son los habitantes de las entidades locales, los que, en su condición de pueblo estable y determinado; o en condición de nación en estado de constituyente, detentan la soberanía absoluta, en primer lugar, son también los que, en segundo lugar, se erigen en asamblea constituyente; son los que, en tercer lugar, resuelven aprobar una determinada Constitución; y, por último, son los que determinan ejercer dicho poder de soberanía por medio de los poderes de la Federación y por medio de los poderes de las entidades locales.<sup>22</sup>

Se infiere del artículo 124 que las facultades que le otorga la Constitución a las entidades federativas son por exclusión pues las facultades que no se encuentren reservadas a la federación serán competencia de los Estados.

La Constitución establece de la misma manera en forma expresa cuales son las facultades reservadas a la federación destacando la materia de armas consignada en el artículo 10, las comprendidas en el artículo 27, 28 y desde luego las establecidas en el artículo 73 que establece la facultad del Congreso de la Unión en las materias ahí indicadas.

De la misma manera existen facultades concurrentes como es el caso de la materia educativa la cual se encuentra regulada por el artículo 3 constitucional.

Como ya se analizó nuestra Constitución Nacional contiene facultades reservadas a la Federación, las cuales no pueden ser ejercidas por los Estados, y la Constitución consigna de la misma manera facultades que requieren las Entidades Federativas instrumentar en sus propias legislaciones ya sea porque así lo mandata la norma fundamental, porque resultan convenientes para el desarrollo democrático de cada Estado o lo que es más importante por tratarse de derechos humanos, sin embargo muchas de estas atribuciones no han sido instrumentadas constituyéndose en muchas ocasiones omisiones legislativas graves.

Como ya mencionábamos en el resumen de nuestra aportación, existen nuevos paradigmas constitucionales que las cartas fundamentales de las entidades federativas aún no han incorporado o bien lo han hecho de forma incipiente, en algunas de las Constituciones de los Estados como es el caso

---

<sup>22</sup> Barragán Barragán José, *El federalismo mexicano visión histórica constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 95.

del control constitucional, la protección ecológica, la reglamentación de la autonomía de los pueblos indígenas el control de convencionalidad, la perspectiva de género, y el interés superior del niño, es por ello que ahora resulta fundamental el estudio de la comisión legislativa para la consolidación de nuestro sistema federal, pues en muchos casos las legislaturas estatales están renuentes a su incorporación en sus respectivas constituciones, ya sea porque son contrarias a los intereses locales o bien porque no existe urgencia política en poner las putas constitucionales a vapor.

## VI. LOS NUEVOS PARADIGMAS CONSTITUCIONALES

Por paradigma constitucional, entendemos todo aquel criterio que renueva significativamente o rediseña el sentido de la norma constitucional en determinada materia. En este orden de ideas, el control constitucional resulta relevante además de por ser un mandato Constitucional para que las entidades federativas contemplen y cumplan, indudablemente porque en la actualidad en un país Federal no se puede concebir normas legisladas por los Congresos Estatales que no tengan mecanismos de control interno.

Éstos paradigmas, son entendidos como nuevos vértices que dan vida a la norma suprema, en éste orden de ideas tratándose de los derechos humanos con motivo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, se dieron importantes reformas a nivel constitucional en el año de 2011 en México, a través de las que el Estado mexicano para dar el debido cumplimiento a través de la actuación del Poder Judicial documento el expediente Varios 912/2010 visto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo ministro ponente Margarita Beatriz Luna Ramos y cuyo engrose estuvo a cargo del ministro José Ramón Cossío Díaz, las cuales advirtieron en esencia lo siguiente:

1) Debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

2) Si los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados.

3) Los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judi-

cial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

4)El parámetro de análisis del control de convencionalidad-constitucionalidad que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

a.Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b.Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

5)Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte.

6)los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

7)Al ejercer el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a.Interpretación conforme en sentido amplio, al interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b.Interpretación conforme en sentido estricto, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c.Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

8)La Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

9)Las autoridades no jurisdiccionales del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Por su parte respecto al nacimiento terminológico del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se dice que "se lo debemos al ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, Sergio García Ramírez<sup>23</sup>. Y sobre la adopción del mencionado control de convencionalidad el Dr. Ferrer Mac-Gregor, juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos refiere lo siguiente:

En el caso mexicano, la intensidad del control difuso de convencionalidad aumentó al haber aceptado recientemente la SCJN el control difuso de constitucionalidad (por la nueva) interpretación que se hace del artículo 133 en relación con el vigente artículo primero constitucional, apartándose de su tradicional jurisprudencia, es decir, ahora tienen los jueces locales dentro de su competencia la posibilidad de inaplicar la norma inconstitucional/inconvencional al caso particular, lo que les permite ejercer de oficio el control difuso de convencionalidad con una intensidad fuerte.<sup>24</sup>

De manera que, el control de convencionalidad según estimación de Ferrer Mac-Gregor, puede ser difuso en el caso de que la convencionalidad ya no sea aplicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sino por los Estados nacionales, aunque cabe la reserva de anotar que para algunos autores no opera dicho control, particularmente nuestra posición si coincide con la expuesta por Ferrer, en el sentido de que el control de convencionalidad reviste un mecanismo de aplicación en donde por un lado se encuentra la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicándolo de manera concentrada y por el otro los Estados nacionales a quienes corresponde su aplicación de manera difusa.

Ahora bien, si ha constituido un paradigmático cambio en la dinámica constitucional adoptar la protección de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales considerándolos como norma constitucional de fuente internacional, lo ha sido también el incorporar los criterios de la Corte Interamericana al orden jurídico nacional y trasladar esto a la tutela de los derechos humanos y al diseño de los mecanismos de control constitucional.

Lo señalado con anterioridad ha sido un camino polémicamente recorrido por autoridades, ciudadanos y operadores jurídicos más tratándose del constitucionalismo local, en virtud de que la tradición había estado más a favor del control concentrado de la constitución que del control difuso de la constitucionalidad.

---

<sup>23</sup> Castilla Juárez, Karlos A., "¿Control interno o difuso de Convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de los tratados", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, volumen XIII, 2013, p. 68.

<sup>24</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, No. 609, 2011, pp. 342-344.



No obstante al advertirse en el artículo primero constitucional a partir de 2011, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se sientan las bases para consolidar el control difuso de la constitucionalidad que si bien puede extenderse a operadores jurídicos locales, éstos no pueden declarar la inconstitucionalidad de un acto o norma a la luz de la constitución federal si lo pueden hacer en defensa del orden constitucional local en tribunales o salas constitucionales locales, o inclusive en el orden federal absteniéndose de aplicar la norma inconstitucional, es decir, inaplicandola, lo cual ésta además soportado por criterios de nuestro tribunal constitucional federal.

Lo anterior constituye un importante cambio en la dinámica de la defensa constitucional en el ámbito local, al respecto la constitución del Estado de Sinaloa en su artículo primero prevé que: "...el Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos", en virtud de lo cual reafirma la estructura del sistema federal.

Asimismo, señala que toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, y reproduce el texto de la constitución federal específicamente del artículo primero en el artículo número 4, del ámbito local, en lo que respecta a lo siguiente:

...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, desglosa los siguientes derechos: a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición; al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia; a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; a dis-

frutar una vida libre de violencia; a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes; a la libertad de investigación científica y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le corresponda por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor; a que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades y a la igualdad ante la ley entre hombre y mujer.

Ahora bien, como podemos percatarnos de la lectura a los derechos que manifiesta la Constitución del Estado de Sinaloa, éstos son prerrogativas que también consagra la Constitución federal, algunas de ellas con algunas palabras más en el ámbito local sinaloense pero nada más, limitándose a manifestar en todos los casos que: "...la Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo...", para la tutela y preservación de los derechos.

Lo anterior puede obedecer a un lógica de técnica legislativa en los textos constitucionales que se limitan a reconocer los derechos para ser desglosados y reglamentados en una ley independiente, lo que debe cuidarse en éstos casos es que en la ley comentada, no se limite el derecho, pero mucho más que la ley exista, y decimos tal aseveración porque en el caso de Sinaloa a pesar de que de manera textual la constitución local reconoce derechos ya avalados por el pacto federal e inclusive en el marco del artículo cuarto hace alusión a los derechos del orden federal y de los tratados internacionales, sujeta la reglamentación de éstos a la ley que corresponda pero no en todas las materias se ha dado a la tarea de exhortar la creación de las leyes que mandata al poder legislativo local.

Además de lo anterior en Sinaloa aún no se cuenta con un mecanismo de control local, y el capítulo relativo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos solo se adecuo mínimamente después de las reformas federales en ésta materia.

## VII. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL EN SINALOA

Martínez de Bringas<sup>25</sup> nos dice que los derechos humanos, en cuanto construcción moderna, constituyen un discurso adecuado para centrar y ubicar

---

<sup>25</sup> Martínez de Bringas, Asier, "Derechos Humanos y Diversidad(es) cultural(es). Los retos de la interculturalidad", *Derechos y libertades*, *Revista de filosofía del derecho y derechos humanos*,

las exigencias de las diversidades culturales al dar estricta medida de las disposiciones individuales y colectivas de grupos y pueblos; de las agresiones y conculcaciones a las que las diversidades han sido sometidas y expuestas; al otorgar posibilidades de defensa mediante el artificio normativo de la titularidad de derechos.

Particularmente en el caso de los derechos de los pueblos indígenas son reconocidos en nuestro texto constitucional federal de manera específica en el artículo 2 que señala lo siguiente: "...A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía...", ahora bien, para dar cumplimiento a dicho postulado la misma Constitución federal desglosa una serie de requisitos, entre los que destaca el contar con la calidad de pueblos indígenas o bien integrante de éstos.

No obstante, entidades como Sinaloa se limitan a prever en el texto constitucional local lo siguiente:

En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Las personas de la tercera edad y las que tengan capacidades diferentes deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los municipios establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo. Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

Sin embargo a la fecha y pese a que en Estado cada día tenemos mayor población de pueblos originarios que se desplazan a trabajar en los campos pesqueros y agrícolas, y que se quedan asentados en su mayoría permanentemente en el territorio sinaloense en donde reproducen sus costumbres y

---

España, Instituto de Derechos Humanos Bartolome de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, No. 26, enero 2012, p. 113.

organización, todavía no se cuenta con la ley a la que refiere el texto constitucional local para reglamentar en el ámbito local los derechos.

Los referidos derechos humanos se violentan por las legislaturas estatales al ser una función esencial para el correcto desarrollo de las actividades de todo estado de derecho, generar normas que permitan la sana convivencia de todo gobernado, teniendo esto especial relevancia cuando por medio de ellas se busca garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales que México ha signado en esta materia, que son el eje y el marco que se debe de tomar como referencia para que el Estado pueda desenvolver su función, constituyendo en sí como un límite por un lado y por otra parte como un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada a ello por el propio Constituyente.

Los mandatos y acciones establecidas en la Ley Suprema, adquieren especial relevancia, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, así como de posiciones y estatus de los titulares de esos derechos, siendo indispensable el desarrollo de esas tareas por el legislador ordinario, y más aun cuando el propio constituyente le impone esa obligación, buscando se hagan efectivos los derechos previstos en la propia Norma Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluyen derechos, así como libertades y competencias de las autoridades establecidas de forma genérica en la Constitución y que deben ser reglamentadas en las leyes secundarias para poder hacerlas efectivas

Por lo tanto, la omisión legislativa es la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo del Estado, durante un tiempo excesivo, de la norma que es de obligatoria y concreta realización, de forma que se impide su eficaz aplicación; esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas y esto sucede debido al silencio del legislador local alterando el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución. Pudiéndose deducir que cuando la norma constitucional ordena practicar determinados actos o actividades en las condiciones establecidas, pero el destinatario o el obligado a realizarlos “Legislador Estatal”, no lo hace en los términos exigidos, ni en tiempo hábil la omisión no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada.

Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, se deben de cumplir con dos principios esenciales, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales,

especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se cumplan los presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en grupos vulnerables, o se desatiende el mínimo vital.

Por lo tanto, es necesario para obtener la efectividad de éstos derechos fundamentales disponer de acciones judiciales conducentes a que sean aplicables y exigibles jurídicamente los derechos humanos, lo que requiere de una normativa jurídica adecuada.

Ahora bien, no obstante que existe el mandato constitucional para legislar en ciertas materias y sobre determinadas situaciones, como los derechos humanos, advertimos que aún existen, sobre todo en los Estados como el de Sinaloa, temas pendientes en la agenda legislativa local en forma absoluta como de forma parcial, lo que se traduce en graves omisiones legislativas como la que se da por ejemplo en materia indígena.

Sin embargo, pese a que los de la voz, hemos formulado y promovido demanda de amparo por la omisión legislativa para lograr hacer efectivo el mandato de la constitución local de crear un ley en materia indígena, dicha demanda no prosperó sobreseyéndose, apoyando la improcedencia en tesis de la Corte Nacional, que asumen la independencia del Poder Legislativo como aquella que no le permite al Judicial pronunciarse sobre mandatos constitucionales no cumplidos, lo cual nos parece contrario al principio de supremacía constitucional y al propio principio democrático, en virtud de que no se trata de quebrantar la división de poderes, pues no se estará indicando al legislativo que plasmar en el cuerpo de la norma sino se deberá hacer cumplir el mandato constitucional del orden local para que éste emita una ley indígena, lo cual ante el sobreseimiento no prospera y agrava la circunstancia para la protección de los derechos de los miembros de comunidades indígenas, además de que ya se encuentran en un Estado que no cuenta con órganos de control constitucional local para la defensa de los derechos.

## VIII. CONCLUSIONES

Primera. Al ser la Constitución el máximo ordenamiento de un territorio soberano, requiere para su cumplimiento medios de control constitucional tanto a nivel federal como local. En un país con forma de Estado federal como

el de México, los Estados que lo conforman al tener sus propias constituciones deben de contar de la misma manera con medios de control constitucional.

Segunda. Existen nuevos paradigmas constitucionales derivados de los derechos humanos, los cuales ya se encuentran integrados dentro del texto de la Constitución Federal, pero que aún no han sido incorporados a la mayoría de las Constituciones de los Estados, sin embargo pese a ello y la dinámica del cambio del constitucionalismo tanto en el ámbito federal como local aún tenemos temas pendientes de tutela normativa efectiva además de tutela judicial efectiva.

Tercera. No es viable limitar el juicio de amparo o declararlo improcedente en el caso de reformas constitucionales u omisiones legislativas, sobre todo en las Entidades Federativas que no cuentan con los medios de control constitucional, argumentando que no puede quebrantarse del principio de división de poderes, pues lo que se plantea es que la sentencia inste a los legisladores para cumplir con su mandato constitucional, en la forma y contenido que determinen las leyes aplicables.

Cuarta. Ahora bien, en el caso de los derechos de los miembros de las comunidades o pueblos indígenas, encontramos elementos muy importantes a destacar, por un lado la vulnerabilidad de la total fragilidad de la víctima frente a la omnipotencia y poderío del Estado y sus agentes, la falta de acceso a la justicia e impunidad, la pobreza, el habla limitada del idioma oficial, la discriminación entre pobladores no indígenas y entre indígenas de diferentes regiones, entre otras.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El federalismo mexicano visión histórica constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- CARBONELL, Miguel, *Introducción al derecho constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2015.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos A., "¿Control interno o difuso de Convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de los tratados", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, volumen XIII, 2013.
- CLAUDE TRON, Jean, "¿Qué hay del interés legítimo? (Primera parte)", *Revista del instituto de la Judicatura Federal*, México, Poder Judicial de la Federación, Instituto de la Judicatura Federal, No. 33, 2012.

- KRAMER, Larry D., *Constitutionalismo popular y control de constitucionalidad*, España, Marcial Pons, 2011.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, No. 609, 2011.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho procesal constitucional*, en el libro *Derecho procesal constitucional*, México, Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.
- GIL RENDÓN, Raymundo, *El nuevo Derecho Procesal Constitucional*, México, Editorial UBIJUS, 2012.
- LÓPEZ GUERRA, Luis, Espin Eduardo y otros, *Derecho Constitucional*, España, Tirant lo Blanch, 2003.
- MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier, "Derechos Humanos y Diversidad(es) cultural(es). Los retos de la interculturalidad", *Derechos y libertades*, *Revista de filosofía del derecho y derechos humanos*, España, Instituto de Derechos Humanos Bartolome de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, No. 26, enero 2012.
- PALOMINO MANCHEGO, José F., *Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del derecho*, en *Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2009.
- RUIPÉREZ, Javier, *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- VANOSSI, *Teoría Constitucional*, Argentina, De Palma Editores, 2000.
- ZAGEBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, España, Editorial Trotta, 1995.

#### *Direcciones electrónicas*

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/22.pdf>, consultada el 14 de diciembre 2015

#### *Legislación*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Constitución del Estado de Sinaloa